



**REGLAMENTO INTERNO
DE BOLSA DE VALORES NACIONAL, S.A.**

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 3 de octubre de 2003.

Incluye modificaciones aprobadas por dicha Asamblea el 31 de marzo de 2006

TITULO I

CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

ARTICULO 1. EMISION y APROBACIÓN: La Asamblea General de Accionistas de la Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima (en adelante llamada la Bolsa), en ejercicio de la facultad que le concede su Escritura Constitutiva, emite el presente Reglamento Interno (en adelante llamado el Reglamento).

ARTICULO 2. OBJETO DE LA BOLSA: La Bolsa tiene por objeto fundamental ofrecer al público inversionista y a los Agentes de Bolsa los mecanismos e instrumentos técnicos, materiales, o de sistemas (electrónicos e informáticos) para la negociación de:

- a) Valores,
- b) Contratos, y
- c) Cualquier otro tipo de instrumento de tráfico lícito susceptible de oferta pública ya sea referente a valores o a mercancías.

Igualmente la Bolsa tiene por objeto garantizar la efectividad, realidad, veracidad y transparencia de las operaciones bursátiles que se realicen en su seno, así como prestar los servicios de liquidación de las mismas, de custodia de valores o cualquier otro conexo con los anteriores; proporcionando información objetiva y completa al público inversionista y a los Agentes de Bolsa, dando publicidad a los precios de mercado, fortaleciendo el Mercado Primario de valores y la liquidez del Mercado Secundario de estos mismos.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: Sin perjuicio de aquellos casos en que los términos que aparecen a continuación se les dé otro significado específico, en general, tendrán los siguientes:

Accionista(s): La persona individual o jurídica que sea titular de una acción de la Bolsa.

Aceptación: Es la declaración de voluntad definitiva en relación con una Oferta en Firme que se pronuncia en una Sesión Bursátil empleando la expresión “cerrado”, o a través de los diferentes sistemas electrónicos o informáticos de la Bolsa, mediante los mecanismos correspondientes.

Agente(s) de Bolsa o Casa(s) de Bolsa: Es la persona jurídica que se dedica a la intermediación con valores, mercancías o contratos bursátiles, conforme a las disposiciones legales aplicables y los reglamentos de la Bolsa.

Asamblea(s), Asamblea(s) General(es): La Asamblea General de Accionistas de la Bolsa, de cualquier clase o tipo.

Caja de Valores y Liquidaciones: Es el departamento de Bolsa de Valores Nacional, S.A. o la entidad controlada o designada por ésta, que ofrece los servicios de depósito regular y colectivo de valores, de liquidaciones y cualquier otro servicio conexo, para facilitar la liquidación de operaciones bursátiles a los Agentes de Bolsa y a aquellos otros participantes que el Consejo de la Bolsa admita.

Cierre: La aceptación de una Oferta en Firme.

Control: Existe control directo cuando una sociedad es titular de la mitad más una o más de las acciones con derecho a voto emitidas por otra sociedad. Existe control indirecto, cuando dicha proporción se adquiere por conducto de otras sociedades que, a su vez, son controladas por otra y existe control efectivo, cuando una sociedad ejerce por derecho propio facultades de decisión sustancial, con relación a la sociedad controlada.

Consejo: El Consejo de Administración de la Bolsa.

Delegado: Es la persona individual autorizada por un Agente de Bolsa Miembro para prestar servicios auxiliares, relacionados con operaciones realizadas por el respectivo Operador de Piso, con base en los reglamentos de la Bolsa.

Día: Salvo se indique específicamente, se entenderá por día, día calendario.

Día Hábil Bursátil: Los días en que Bolsa de Valores Nacional, S.A. opera.

Emisión: El conjunto de valores inscritos en Bolsa o la acción de un Emisor de poner a disposición de terceros interesados a través de ofertas públicas y mediante Series, valores inscritos.

Escritura Social, Escritura Constitutiva: La Escritura Pública número cincuenta y tres del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis autorizada por la Notaria María Eugenia Prera, continente de los pactos sociales de la Bolsa y aquellas modificaciones o ampliaciones ya autorizadas o que en el futuro se hicieren.

Gerente, Gerente General, Gerencia General: El funcionario ejecutivo de la Bolsa encargado de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias y resoluciones emitidas por el Consejo.

Mercado Primario: Consiste en la primera negociación de cualquier valor inscrito para oferta pública.

Mercado Secundario: Se refiere a las negociaciones de valores que han sido previamente adquiridos en un Mercado Primario, subsiguientes a su adquisición.

Miembro(s), Miembro(s) de la Bolsa: Un Agente de Bolsa que habiendo llenado los requisitos de este reglamento esté autorizado para efectuar operaciones bursátiles en el Salón de Remates de la Bolsa.

Oferta en Firme: El ofrecimiento formal de la celebración de una Operación en una Sesión Bursátil.

Operación, Operación Bursátil: Aquellos negocios jurídicos de compraventa, opción y otros, que se celebren durante las sesiones bursátiles.

Operador de Piso: Persona individual autorizada por un Agente de Bolsa Miembro, para realizar y/o liquidar operaciones en cualquiera de los Corros que la Bolsa tenga habilitados, en nombre y por cuenta del Agente que lo emplee, con base en los reglamentos de la Bolsa.

Piso de la Bolsa, Salón de Remates, Corro: Se integra por un espacio en las instalaciones de la Bolsa o por las terminales de los sistemas electrónicos que la Bolsa ponga a disposición de sus respectivos usuarios. El ingreso de la clave (*password*) equivale a la firma o a la prueba de una manifestación de voluntad, misma que vincula al Agente respectivo. El período de Sesión Bursátil será el señalado por el Consejo de Administración.

Puesto: Membresía otorgada por la Bolsa.

Serie(s): Conjunto de valores homogéneos plenamente sustituibles entre sí, que forman parte de una misma Emisión.

Sesión, Sesión Bursátil: Período de tiempo habilitado por el Consejo para la celebración de Operaciones Bursátiles.

TITULO II

CAPITULO I

Órganos y Autoridades de la Bolsa

ARTICULO 4. LA ASAMBLEA GENERAL: La Bolsa tiene como órgano superior a la Asamblea General, cuyas facultades y atribuciones se desprenden de la Escritura Social y el presente Reglamento. La Asamblea General es el órgano competente para la modificación en cualquier forma del presente Reglamento.

ARTICULO 5. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION: Al Consejo de Administración le compete formular las políticas administrativas, ejercer la dirección y acordar el establecimiento y organización de las operaciones y servicios de la Bolsa, así como la emisión de los reglamentos específicos que desarrollen el presente reglamento. Las funciones, forma de integración y facultades del Consejo de Administración se desprenden de la Escritura Social y del presente Reglamento. El Consejo de Administración podrá delegar determinadas funciones, sin que por tal circunstancia queden sus integrantes exentos de responsabilidad ante los Accionistas, de conformidad con la ley.

ARTICULO 6. GERENCIA GENERAL: La Ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración así como la aplicación dinámica del presente Reglamento y los que en lo sucesivo se apliquen a las operaciones de la Bolsa, corresponde al Gerente General. Sus atribuciones y facultades se desprenden de la Escritura Social y el presente Reglamento.

CAPITULO II

Miembros de la Bolsa

ARTICULO 7. OPCION A MEMBRESIA: Para optar a una membresía disponible el interesado debe:

- a) Ser Accionista de la Bolsa, titular de derechos ciertos para llegar a serlo u obligarse a presentar posturas en caso de remate o de subasta pública o privada de una acción de la Bolsa, todo ello de conformidad con las disposiciones de este capítulo;
- b) Cumplimentar los requisitos formales que el mismo establece; y
- c) Contar con la aprobación de los Miembros de la Bolsa, como se prescribe en los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

El requisito consistente en ser Accionista de la Bolsa, para ser titular de los derechos que dan lugar a la operación de un Puesto, no se considerará incumplido por el hecho de que la acción sea gravada de cualquier manera a favor de la Bolsa, ya sea mediante una prenda con desplazamiento o mediante su transmisión a un fideicomiso de garantía, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 8. MEMBRESIAS DISPONIBLES: Habrá membresías disponibles en cualquiera de los supuestos siguientes.

- a) Que el Consejo de la Bolsa apruebe la creación de una membresía adicional;
- b) Que el Consejo de la Bolsa declare vacante alguna membresía;
o;
- c) Que el titular de una membresía desee enajenarla.

ARTICULO 9. REGIMEN OBLIGATORIO: La solicitud presentada para ser admitido como Miembro de la Bolsa y su aprobación como tal, implica la aceptación irrestricta por parte del solicitante del presente Reglamento y las resoluciones válidamente adoptadas por la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Gerencia General de la Bolsa, en las materias de su respectiva competencia.

ARTICULO 10. REGISTRO DE AGENTES DE BOLSA: La Bolsa llevará un registro completo de sus Agentes de Bolsa que hayan sido admitidos de conformidad con el Presente Reglamento. En el Registro de Agentes de Bolsa se operarán los cambios y circunstancias que afecten su status como tales. Un Reglamento o Instructivo específico regulará esta materia.

ARTICULO 11. NUMERO DE MEMBRESIAS: El número de membresías será determinado por al menos dos tercios de los miembros del Consejo de Administración con el voto favorable de al menos dos terceras partes de los presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES DE BOLSA¹: Quien solicite su inscripción como Miembro de la Bolsa deberá:

- 1) Presentar los documentos siguientes:
 - a) Una solicitud en el formulario impreso que para el efecto le proporcione la Bolsa, suscrito por su representante legal con facultades suficientes.

¹ El artículo 12 fue modificado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Bolsa el 31 de marzo de 2006.

- b) Copia auténtica de sus instrumentos constitutivos y de las modificaciones o ampliaciones que estos hubieren sufrido, así como una certificación del asiento de su inscripción en el Registro Mercantil;
 - c) Constancias de carencia de antecedentes penales y policíacos de los miembros de su consejo de administración, junta directiva o del administrador único, en su caso, y las del gerente o funcionario o funcionarios ejecutivos que hagan sus veces;
 - d) Dos referencias, por escrito, de bancos del sistema;
 - e) Copia auténtica del contrato de compraventa sujeto a condición o de la opción de compra de una Acción de la Bolsa, o bien, certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración que lo acredite como titular de una acción de la Bolsa; y
 - f) Estados financieros auditados correspondientes a los últimos tres ejercicios o al período de existencia de la sociedad, si éste fuere menor de tres años. En caso los estados financieros auditados tengan más de seis meses de haber sido emitidos, deben adjuntarse también estados financieros internos. En dichos estados financieros deberá constar que el solicitante cumple con el capital mínimo que de tiempo en tiempo se establezca de acuerdo a lo preceptuado en el presente Reglamento.
- 2) Deberá informar, en el formulario impreso de solicitud o en sus anexos, lo siguiente:
- a) Sobre los antecedentes de la sociedad y la trayectoria profesional de sus principales personeros;
 - b) Sobre las entidades o personas individuales relacionadas con la solicitante en cuanto a la existencia de control directo, indirecto o efectivo de otra u otras sociedades o personas individuales;
 - c) De ser el caso, sobre la integración e identidad del órgano de administración, la gerencia general y mandatarios generales de las sociedades controlada y controladora;
 - d) En el supuesto que la solicitante fuese una sociedad controlada, indicar si la entidad o persona individual controladora responderá por las obligaciones de la sociedad controlada o no, y en caso afirmativo, exactamente en qué forma y bajo qué condiciones;
 - e) Si la solicitante fuese una sociedad controladora, si una o más sociedades controladas responderán por sus obligaciones o no, y en caso afirmativo, señalar exactamente en qué forma y bajo qué condiciones; y

- f) Estructura de Control: Sobre la identidad de los accionistas que ejercen el control de la solicitante. Si cualquiera de los accionistas de la solicitante fuese persona jurídica, el Consejo de Administración podrá requerir, a su discreción, que se le informe, confidencialmente, sobre la identidad de las personas naturales que fueren accionistas de dichas personas jurídicas; si los accionistas de estas últimas fueren personas jurídicas a su vez, podrá también inquirirse lo mismo y así, hasta el punto que se considere necesario;
- g) Sobre los procesos judiciales, administrativos o arbitrales en los cuales la sociedad actúe o haya actuado en los últimos tres años como sujeto activo o pasivo; y
- h) Que la entidad solicitante y sus personeros cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, reglamentos y demás normativa que regule la materia.

A los efectos de lo establecido en las literales de la “b” a la “e” anteriores, se entiende que la sociedad que ejerce el control, como éste se define en el presente Reglamento, se denomina controladora y la que lo soporta se denomina controlada.

- 3) Si fuere el caso, obligarse por escrito a presentar posturas u ofertas para adquirir en remate o en subasta pública o privada, una acción de la Bolsa o los correspondientes derechos contractuales para la operación de un Puesto en la misma. A esos efectos, el solicitante deberá señalar con precisión el proceso judicial o las diligencias privadas de subasta de que se trate y el Consejo de Administración podrá exigirle que efectúe un depósito en efectivo en la Bolsa, en garantía del pago de los gastos administrativos y de tramitación de la solicitud en que haya de incurrir la Bolsa. El depósito en cuestión no podrá exceder del diez por ciento de la base del remate o de la subasta, según fuere el caso. La Bolsa quedará liberada de devolver dicho depósito, pudiendo hacerlo inmediatamente suyo a título y por concepto de gastos administrativos y de tramitación de la solicitud, si el solicitante deja de comparecer al remate o la subasta, según fuere el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del presente artículo.
- 4) Comprometerse a acompañar los documentos o proporcionar los informes que, a juicio del Consejo de Administración de la Bolsa sean necesarios para la mejor y más completa inteligencia de la solicitud del interesado; y,
- 5) Indicar expresamente que todos los gastos relativos al trámite y aprobación de la solicitud presentada, correrán por cuenta y a cargo del solicitante.

ARTICULO 13. TRAMITE DE LA SOLICITUD: Recibida la solicitud y documentos respectivos, el Consejo dispondrá que el solicitante sea examinado en cuanto a sus conocimientos en las áreas de contabilidad, derecho comercial y legislación y prácticas bursátiles por personas idóneas seleccionadas por el Consejo. Si del expediente respectivo resulta obvio que el solicitante conoce a profundidad estos aspectos, el Consejo podrá dispensar este requisito.

ARTICULO 14. ADMISION: Cubiertos los procedimientos anteriores, el Consejo hará circular a los Accionistas, con sus recomendaciones u observaciones, un resumen circunstanciado de la solicitud, documentación y demás información conducente sobre el solicitante al solo efecto que, dentro de los quince días calendario a la recepción del resumen circunstanciado, los Accionistas de la Bolsa que así lo deseen presenten por escrito su oposición a la admisión del solicitante. El silencio de los consultados equivale a su aprobación.

ARTICULO 15. RESOLUCION FINAL: Hecha la solicitud de admisión del conocimiento de los Accionistas de la Bolsa según lo indicado en el artículo anterior, el Consejo, procederá a emitir el acuerdo de admisión respectivo, salvo que al menos el 10% de los Accionistas de la Bolsa se hayan opuesto a la admisión del solicitante, en cuyo caso, el Consejo convocará a Asamblea General Ordinaria conforme a la Escritura Social. La Asamblea resolverá por una mayoría de dos tercios de los votos presentes, la admisión o no del solicitante. Lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria tendrá carácter definitivo y se hará saber al solicitante. El acuerdo de admisión se otorgará vinculado específicamente a la estructura de control presentada a la Bolsa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2.f de este Reglamento, por lo que la estructura de control no podrá modificarse sin la autorización expresa del Consejo de Administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTICULO 16. CUOTAS Y GARANTÍAS: Acordada la admisión de un Miembro se le fijará el término de veinte días hábiles para que demuestre que ha adquirido la respectiva acción de la Bolsa y para que cubra su cuota de ingreso. Dentro de ese término deberá, además, proceder así:

1. Constituir la garantía que determine el Consejo de Administración con carácter general, para cubrir sus obligaciones como Agente de Bolsa frente a la Bolsa, cuando ésta última supla el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones del primero, derivadas de las operaciones bursátiles que lleve a cabo, sea por cuenta propia o de terceros. Para ciertos mercados, el Consejo podrá pedir que se incrementen las garantías prestadas o que se otorguen otras.
2. Constituir la garantía que acuerde el Consejo de Administración con carácter general, sobre: a) La acción emitida por la Bolsa, de su propiedad; y b) Los derechos contractuales del Agente de Bolsa, como

Miembro de la Bolsa, para cubrir el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso del Agente de Bolsa, de sus obligaciones contractuales o reglamentarias frente a la Bolsa.

Tanto las garantías que deban constituirse para cubrir las obligaciones de los Agentes de Bolsa, por las operaciones bursátiles que lleven a cabo, como también las que han de otorgarse para cubrir las obligaciones de los Agentes de Bolsa frente a la Bolsa, podrán formalizarse mediante la constitución de uno o más fideicomisos de garantía, si así lo decidiera el Consejo de Administración, a los que se transmita, a ese título y con el objeto señalado, los bienes y derechos a que arriba se hace referencia. El objeto del o de los fideicomisos se definirá por el Consejo de Administración, dentro de los parámetros generales de esta disposición y cualesquiera otras que se refieran a esta materia.

La Bolsa en ningún caso estará en la obligación de suplir el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los Agentes de Bolsa por encima del monto de las garantías que los mismos hayan prestado.

Las garantías referidas no cubrirán las responsabilidades civiles que puedan resultar del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de cualquier Agente de Bolsa respecto de sus obligaciones para con sus clientes o comitentes.

El Consejo calificará el monto por el que las garantías propuestas puedan aceptarse en cada caso en particular y hará público los montos por los que cada Miembro haya prestado garantía. Los montos por los que se determinen las garantías que deban prestarse podrán variarse mediante resolución del Consejo, en la cual se indicará el plazo para regularizar dichas garantías por los Agentes de Bolsa.

ARTICULO 17. RELACION DE LA BOLSA CON COMITENTES DE LOS AGENTES: Entre la Bolsa y los clientes o comitentes de los Agentes de Bolsa no surge relación contractual, ni de cualquier otra naturaleza que pueda derivar para la Bolsa responsabilidades civiles o de cualquier otra índole. Los Agentes de Bolsa mantendrán, en todo caso, indemne a la Bolsa y le restituirán cualquier suma que fuere obligada a pagar.

ARTICULO 18. RELACION ENTRE AGENTES DE BOLSA EN LAS OPERACIONES BURSÁTILES: Los Agentes de Bolsa podrán realizar Operaciones Bursátiles por cuenta propia o de terceros. Tanto en un caso como en el otro, el contrato, y por tanto, los derechos y obligaciones que se crean, vinculan exclusivamente a los Agentes en cuanto tales. Entre los Agentes de Bolsa no surgen relaciones de comisión mercantil u otras análogas, como tampoco tiene una de las partes a la otra como cliente o comitente.

ARTICULO 19².

a) **Solicitud:** Para efectos de lo previsto en el artículo 16, transcurrido el plazo adicional previsto en el artículo 45 de este reglamento, la parte que haya cumplido las prestaciones que le corresponden podrá solicitar por escrito al Gerente que la Bolsa proceda a suplir el incumplimiento de la parte omisa. La solicitud deberá presentarse a más tardar a las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de la Operación, conjuntamente con el precio en dinero o los valores pactados que correspondía al solicitante entregar, salvo que el uno o el otro se encontraren ya en poder de la Bolsa.

b) **Operaciones subsiguientes:** Recibida la solicitud y el precio o los valores correspondientes a la Operación incumplida la Bolsa acudirá, por sí o mediante uno o más Agentes de Bolsa al mercado, con el objeto de cubrir las prestaciones no realizadas por la parte omisa.

La Bolsa, por el medio que juzgue oportuno y a su leal saber y entender, procederá, según el caso, a la venta de los valores que el solicitante le entregue para su disposición, o a la compra de aquellos que corresponda a la Operación que se suple hasta por el monto que recibió del solicitante.

c) **Determinación del diferencial:** Una vez que se haya vendido la totalidad de tales valores, se haya adquirido valores por la totalidad de la suma recibida en su oportunidad del interesado; o bien, lo solicite el interesado en cualquier momento: el Gerente de la Bolsa establecerá la diferencia que puede surgir, con arreglo a las fórmulas siguientes:

c.1) Para el caso de incumplimiento en el pago del precio;

$$\text{Dif} = (\text{Mp} - \text{Mv}) (1 + \text{N}\%)$$

En donde.

Dif = Diferencial a pagar.

Mp = Monto pactado en la Operación incumplida.

Mv = Monto efectivamente percibido por la venta de los valores por la Bolsa

² El artículo 19 fue modificado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Bolsa el 31 de marzo de 2006.

N% = El porcentaje que a título indemnizatorio mínimo mantenga en vigor el Consejo.

c.2) Para el caso de incumplimiento en la entrega de los valores:

$$\text{Dif} = (\text{Vnp} : \text{Vnc}) (\text{Puc} + \text{Puc} \times \text{N}\%)$$

En donde:

Dif = Diferencial a pagar

Vnp = Valor nominal del total de los valores cuya entrega se pactó en la Operación incumplida.

Vnc = Valor nominal del total de los valores efectivamente adquiridos con la suma recibida por la Bolsa.

Puc = Precio de la última compra de los valores, expresado en términos porcentuales.

N% = El porcentaje que, a título indemnizatorio mínimo, mantenga en vigor el Consejo.

c.3) Si el resultado de la aplicación de las fórmulas anteriores fuese una cantidad negativa, el diferencial será igual a cero.

d) **Requerimiento de pago y ejecución de la garantía:**
Establecido el diferencial a que se hace mención en el inciso anterior, el Gerente de la Bolsa procederá:

d.1) A entregar al interesado los valores que se hayan adquirido, o bien la suma que se haya obtenido de la venta de los valores respectivos.

d.2) A requerir de pago a la parte omisa del diferencial establecido para que lo cubra en un plazo máximo de veinticuatro horas después de que se le haga el requerimiento.

d.3) Efectuado el pago requerido, se entregará a la parte que corresponde. De no efectuarse el pago requerido se procederá a girar contra la garantía prestada por el Agente de Bolsa de que se trate o a ejecutarla, procediéndose a continuación a hacer pago a quien corresponda.

- e) **Responsabilidades adicionales:** Aún cuando la garantía prestada alcance a cubrir el diferencial establecido más el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, quedan abiertas para el Agente de Bolsa afectado las acciones que conforme a la ley corresponda para exigir el resarcimiento de responsabilidades civiles en exceso de las que le fueren cubiertas mediante el mecanismo a que se refiere el presente artículo. En ningún caso tales acciones podrán enderezarse en contra de la Bolsa.

Ninguna de las partes tendrá acción frente a la Bolsa derivado de la forma en que ésta cumpla con suplir el incumplimiento de cualquier Operación Bursátil.

- f) **Retiro de la solicitud:** El Agente de Bolsa en cuyo favor se procede podrá en cualquier momento solicitar por escrito al Gerente de la Bolsa que le sean devueltos el precio o los valores que en su momento entregó, o la parte de ellos que reste en poder de la Bolsa.
- g) **Conclusión del procedimiento:** Devueltos el precio o los valores a quien lo solicite, o bien suplido el incumplimiento de la parte omisa, se considerará cumplida a cabalidad toda responsabilidad de la Bolsa en relación con los actos y negocios arriba descritos.
- h) **Operaciones Bursátiles incluidas:** Lo dispuesto en el presente artículo sólo aplica a las operaciones que se liquiden a través de la Bolsa.

ARTICULO 20. INCUMPLIMIENTO EN OPERACIONES DE REPORTO: Las obligaciones derivadas de contratos de reporto celebrados en el seno de la Bolsa se rigen por lo que dispongan los reglamentos que, sobre ese particular, emita el Consejo de Administración. En defecto de tales disposiciones reglamentarias, queda entendido que los reportos celebrados en el seno de la Bolsa no pueden abandonarse, quedando las partes sujetas a realizar las prestaciones que a cada una corresponde en el plazo, modo y condiciones convenidas.

Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones que le corresponden, la parte que haya cumplido con las suyas podrá hacer suyos, inmediatamente, los valores objeto del contrato o las sumas convenidas, que hubiere entregado o puesto a disposición de la Bolsa, para la liquidación de la operación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren derivarse para quien incumpla el contrato y sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituye una infracción gravísima, para efectos de las sanciones previstas en

este Reglamento. Ni la garantía constituida por los Agentes de acuerdo al Artículo 16 ni el procedimiento contenido en el Artículo 19 de este Reglamento se aplicarán en caso de incumplimiento de operaciones de reporto.

ARTICULO 21. INSCRIPCION Y CREDENCIALES: Satisfechos los requisitos reglamentarios, el Consejo de la Bolsa procederá a inscribir al solicitante en el Registro respectivo y así mismo, le extenderá las credenciales que lo acrediten como Miembro de la Bolsa de Valores Nacional, S. A.

ARTICULO 22. VALOR DEL PUESTO: El valor de un Puesto de la Bolsa vendrá determinado por aquel que resulte de la licitación que del mismo se haga, si se tratare de nuevo Puesto; o bien, aquel por cuyo valor un Puesto ya existente fuere negociado.

ARTICULO 23. CUOTA DE MANTENIMIENTO, COMISIONES Y DEMAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS: Para ejercer los derechos inherentes a la calidad de Miembro de Bolsa, se requiere estar al día en el pago de las cuotas de mantenimiento, comisiones y demás obligaciones pecuniarias que determine el Consejo, además de las otras obligaciones o condiciones que deban observarse por parte de dichos Miembros de la Bolsa.

En caso de no estar un Miembro al día con las obligaciones arriba mencionadas, la Gerencia General, previa notificación al omiso, lo suspenderá, informando al Consejo de Administración en su sesión inmediata siguiente de todo lo actuado. Vencidas dos o más cuotas o cargos que deba cubrir el Agente de Bolsa, el Consejo de Administración de la Bolsa podrá ordenar la cancelación definitiva del puesto, perdiendo de esta forma los derechos como Miembro de la Bolsa.

Ni la suspensión ni la cancelación eximen al Miembro de la responsabilidad de pago de lo adeudado, como tampoco de los intereses o cargos correspondientes.

ARTICULO 24. OPERADORES DE PISO: La administración de la Bolsa podrá autorizar a uno o más funcionarios de un Agente de Bolsa como Operadores de Piso. El interesado deberá presentar solicitud por escrito firmada por el Miembro de la Bolsa bajo cuya responsabilidad y en cuya representación haya de actuar, acompañando la información y documentación que el Consejo de Administración de tiempo en tiempo determine.

El Consejo de la Bolsa podrá rechazar la solicitud mencionada en el párrafo anterior sin necesidad de expresión de causa.

Si la administración lo considera oportuno, previo a que se extienda la autorización respectiva, podrá disponer que el Operador de Piso propuesto sea examinado en cuanto al Reglamento, funcionamiento y prácticas de la Bolsa.

ARTICULO 25. NO TRANSFERIBILIDAD: Todo Miembro de la Bolsa deberá ser titular de una Acción de la Bolsa de Valores Nacional, S.A. La transferencia, enajenación o la constitución de cualquier gravamen de o sobre su acción así como del Puesto quedan sujetas a la Escritura Social, a lo previsto en el presente Reglamento y demás normativa correspondiente. La calidad de Agente de Bolsa de la Bolsa de Valores Nacional, S.A. no es transferible ni enajenable en forma alguna, sin que medie la autorización expresa y por escrito del Consejo de la Bolsa.

Para la autorización anterior y si fuere el caso, se deberá presentar una declaración conjunta del enajenante y del adquirente, en la cual informen a la Bolsa el procedimiento o las acciones que llevarán a cabo para resolver o concluir los asuntos pendientes de cualquier índole, relacionados con la Bolsa.

ARTICULO 26. SUSPENSIONES E INHABILITACIONES: Durante el procedimiento de admisión de un Agente de Bolsa, la Bolsa se reserva el derecho de corroborar la exactitud de la información rendida por el solicitante y la autenticidad de la documentación proporcionada. Si por virtud de tales corroboraciones se determina cualquier inexactitud o anomalía, el Consejo suspenderá el procedimiento de admisión hasta que el solicitante aclare o justifique tal circunstancia, a satisfacción del Consejo. Si la inexactitud o anomalías encontradas fueren graves, el Consejo desechará de plano la solicitud planteada.

TITULO III

De la Inscripción y Negociación de Valores en la Bolsa de Valores Nacional, S.A.

CAPITULO I

De la Inscripción y Transferencia de Valores

ARTICULO 27. INSCRIPCION DE VALORES: Es función del Consejo de la Bolsa autorizar o no la inscripción de valores para su cotización en la Bolsa, aún cuando se hubiesen llenado todos los requisitos formales a ese efecto.

ARTICULO 28. REQUISITOS PARA INSCRIPCION: La inscripción de valores para su cotización en Bolsa se concederá por el Consejo de Administración de la Bolsa, con base a las normas específicas que dicho órgano apruebe con una mayoría de al menos tres cuartos de sus miembros.

ARTICULO 29. REQUISITOS APLICABLES A TODAS LAS SOLICITUDES: Las solicitudes de inscripción de cualquier tipo de valor para su cotización en Bolsa deberán ir suscritas por un representante legal de la entidad solicitante quien deberá acreditar convenientemente su personería. La presentación de la

respectiva solicitud implicará para la entidad solicitante la aceptación de las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 30. REGISTRO DE EMISORES: La Bolsa llevará un registro de las entidades cuyos valores se coticen en los mercados que corresponda y el Consejo emitirá las normas aplicables a la publicación y registro de las Operaciones Bursátiles que se realicen mediante resolución aprobada por al menos tres cuartos de sus miembros.

ARTICULO 31. TRANSFERENCIA DE VALORES: Las entidades que coticen valores en la Bolsa deberán efectuar aquellos actos u operaciones que de acuerdo con la ley de circulación del valor se requiera. La Bolsa podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la cotización de los valores de aquellas entidades que incumplan con lo anteriormente indicado. Se exceptúan de la presente disposición los valores emitidos por el Estado y entidades del sector público, los que se regirán por sus propias disposiciones.

CAPITULO II

Informes y Reportes que deben rendir las Entidades Inscritas

ARTICULO 32. INFORMES y ESTADOS FINANCIEROS: El Consejo emitirá las normas reglamentarias pertinentes a la información y estados financieros que las entidades emisoras deberán remitir a la Bolsa, según el mercado en que se coticen sus valores. La resolución respectiva deberá adoptarse por al menos tres cuartos de los miembros del Consejo.

CAPITULO III

De las Suspensiones y Prácticas Prohibidas

ARTICULO 33. SUSPENSION, CANCELACION, INACTIVACIÓN TEMPORAL DE COTIZACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS³

33.1 SUSPENSIONES Y CANCELACIONES:

Sin perjuicio de que el Consejo de Administración reglamente en detalle lo concerniente a la suspensión, inactivación temporal, cancelación o rehabilitación de los emisores y de lo establecido en los procedimientos respectivos, el Consejo podrá ordenar la suspensión de la inscripción, emisión o cotización de los valores respecto de los cuales las entidades inscritas hayan incumplido cualquiera de las obligaciones que se derivan del presente Reglamento. Igualmente, cuando a juzgar por las circunstancias se estime que podría causarse a la Bolsa, a los Agentes, a los inversores, o en general, a

³ El artículo 33 fue modificado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Bolsa el 31 de marzo de 2006.

quienes intervienen en los mercados bursátiles, daños o perjuicios inminentes e irreparables, tanto el Consejo de Administración de la Bolsa como también la Gerencia General, podrán acordar la suspensión de la inscripción o de la cotización de aquellos valores respecto de los cuales los emisores hubieren dejado de cumplir sus obligaciones reglamentarias, contractuales o normativas. La suspensión que se acuerde tendrá, en este caso, carácter preventivo o cautelar, por el tiempo que sea estrictamente necesario, sin necesidad de audiencia previa y sin perjuicio de que en su oportunidad se sigan los procedimientos previstos en este capítulo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el suministro de información que deba hacerse de público conocimiento, legal, contractual o reglamentariamente establecida, dará lugar, en sí y de por sí, a la suspensión aquí prevista y demás responsabilidades, pudiendo el Consejo de Administración de la Bolsa decretar hasta la cancelación definitiva de la Emisión.

No obstante lo anterior, una vez decretada la suspensión deberá notificársele al Emisor para enterarlo y que pueda enmendar el incumplimiento y/o adoptar la actitud que corresponda.

33.2 INFRACCIONES Y SANCIONES:

33.2.1 Infracciones:

- a) Se incurre en infracciones leves en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a.1) Entorpecer el orden y fluidez de las Sesiones Bursátiles;
 - a.2) Incurrir en acciones u omisiones que riñan con la ética profesional bursátil;
 - a.3) Incurrir en omisiones formales o de pequeña cuantía en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o contractuales a las que estén obligados; e
 - a.4) Incurrir en infracciones tipificadas como leves en cualquier otro de los reglamentos o disposiciones internas de la Bolsa.

- b) Se incurre en infracciones graves en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - b.1) Liquidar a destiempo las operaciones celebradas;
 - b.2) Haber sido condenado en sentencia firme por actos ilícitos de naturaleza civil, con ocasión de actividades u Operaciones Bursátiles;
 - b.3) Impedir la realización de las inspecciones o auditorias que ordene el Consejo de la Bolsa;

- b.4) Negarse a presentar los documentos necesarios para que puedan llevarse a cabo inspecciones o auditorias ordenadas por el Consejo de la Bolsa, habiendo mediado requerimiento escrito;
 - b.5) Ser omiso en la prestación de las garantías que haya fijado el Consejo de la Bolsa, o bien, en su regularización o incremento;
 - b.6) Incumplir las obligaciones relativas a informes y comunicaciones que legal, reglamentaria o contractualmente deban remitirse a la Bolsa o a terceros, salvo que dicho incumplimiento se tipifique como una infracción distinta;
 - b.7) Incurrir en omisiones graves en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o contractuales a las que estén obligados; e
 - b.8) Incurrir en infracciones tipificadas como graves en cualquier otro de los reglamentos o disposiciones internas de la Bolsa.
- c) Se incurre en infracciones gravísimas en cualquiera de los siguientes supuestos:
- c.1) Dejar de liquidar las Operaciones celebradas;
 - c.2) Haber sido condenado en sentencia firme por la comisión de delitos con ocasión de actividades u Operaciones Bursátiles;
 - c.3) Siendo Agente de Bolsa, por la venta fuera de las Sesiones Bursátiles de valores inscritos para su cotización en la Bolsa, salvo que el Consejo de Administración haya emitido disposiciones de carácter general que introduzcan excepciones a la presente norma;
 - c.4) Siendo Agente de Bolsa, por la compra fuera de las Sesiones Bursátiles de valores inscritos para su cotización en la Bolsa, salvo que el Consejo de Administración haya emitido disposiciones de carácter general que introduzcan excepciones a la presente norma;
 - c.5) Haber sido condenado en sentencia firme por la simulación de contratos de contenido bursátil;
 - c.6) Ser omiso en el acatamiento de laudos arbitrales firmes que se dicten con motivo de actividades u Operaciones Bursátiles;
 - c.7) Incurrir en omisiones de fondo, sustanciales o de gran cuantía en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o contractuales a las que estén obligados, e
 - c.8) Incurrir en infracciones tipificadas como gravísimas en cualquier otro de los reglamentos o disposiciones internas de la Bolsa.
- d) Supuestos especiales: Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el Consejo de Administración podrá acordar que se inicie el procedimiento previsto para la aplicación de las sanciones que corresponda por infracciones graves, en los supuestos siguientes:

- d.1) Haberse dictado prisión preventiva en virtud de proceso penal seguido por la imputación de delitos perpetrados con ocasión de operaciones bursátiles.
 - d.2) Haberse decretado intervención de la empresa de un Agente de Bolsa, por virtud de demandas planteadas en su contra derivadas de operaciones bursátiles.
 - d.3) Haberse dado trámite a un concurso voluntario o necesario de acreedores o un proceso de quiebra de un Agente de Bolsa.
- e) Imputabilidad: Cualquier Agente de Bolsa cuyos administradores, gerentes o funcionarios, mandatarios u Operadores de Piso y Delegados caigan o se encuentren en los supuestos comprendidos en los incisos a.1) a.2), b.2), b.6), c.2); c.3); c.4); c.5); c.6); o d.1) arriba indicados, serán sujetos imputables a efecto de la aplicación de la o las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que la resolución judicial o laudo arbitral respectivos se dicten respecto a una o varias de tales personas.

Las entidades emisoras serán también sujetos imputables de las infracciones que les sean aplicables, en forma análoga a lo que se dispone para los Agentes de Bolsa en el párrafo anterior.

33.2.2 SANCIONES:

- a) Al responsable de la comisión de infracciones leves se le podrá sancionar con :
 - a.1.) Una amonestación privada por escrito;
 - a.2.) Una amonestación pública, comunicada a los Miembros de la Bolsa;
 - a.3.) Una multa que se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre cien y trescientas unidades de multa;
 - a.4.) Suspensión de uno a diez Días Hábiles Bursátiles, más una multa equivalente a cien unidades de multa por cada Día Hábil Bursátil que se le suspenda.
- b) Al responsable de la comisión de infracciones graves se le sancionará con suspensión de once a veinte Días Hábiles Bursátiles, más una multa equivalente a ciento cincuenta unidades de multa por cada Día Hábil Bursátil que se le suspenda.
- c) Al responsable de la comisión de infracciones gravísimas se le sancionará con suspensión de veintiuno a treinta Días Hábiles Bursátiles o inhabilitación definitiva como Agente de Bolsa, más una multa equivalente a doscientas unidades de multa por cada Día Hábil Bursátil que se le suspenda.

- d) Al reincidente en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas se le aplicará la sanción que corresponda a la infracción cometida, aumentada en un medio.
- e) Al que cometa tres o más de cualquiera de las infracciones previstas se le aplicará el doble de la sanción que corresponda o se le inhabilitará definitivamente.
- f) Quien habiendo sido sancionado por infracciones susceptibles de ser enmendadas, persista en su violación, será sancionado con suspensión de veintiuno a treinta Días Hábiles Bursátiles más una multa equivalente a doscientas unidades de multa por cada Día Hábil Bursátil que se le suspenda, la primera vez; e inhabilitación definitiva, la siguiente

La fijación del valor de la unidad de multa para el cómputo de la sanción pecuniaria, será acordada por el Consejo de la Bolsa mediante el voto favorable de al menos dos tercios del total de sus integrantes.

33.2.3 Efectos que se derivan de las sanciones:

- a) La suspensión de Sesiones Bursátiles conlleva:
 - a.1) La imposibilidad de asistir e ingresar al Salón de Remates durante las sesiones bursátiles;
 - a.2) La imposibilidad de realizar Operaciones Bursátiles de las que puedan celebrarse fuera del Salón de Remates o en horas distintas a las de las Sesiones Bursátiles;
 - a.3) El pago de las cuotas de mantenimiento u otras que corresponda cubrir, durante todo el tiempo que dure la suspensión; y
 - a.4) La no negociación de los valores que se encuentran inscritos en la Bolsa para su cotización.
- b) La inhabilitación definitiva conlleva la pérdida de todos los derechos que como Agente de Bolsa, o entidad emisora corresponda a quien se aplique esta sanción.

33.3 PROCEDIMIENTOS:

33.3.1 Inicio del procedimiento: El Gerente de la Bolsa, el Director de Remates, o cualquier Agente de Bolsa podrán solicitar por escrito al Consejo de la Bolsa que se inicie procedimiento conducente a la aplicación de las sanciones que proceda por la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento o aquellos que se hayan emitido o en lo sucesivo se emitan por los órganos competentes de la Bolsa.

Para el caso de los incisos a.3) y a.4) del apartado 33.2.1. del artículo 33 del presente reglamento, la solicitud indicada en el párrafo anterior será cursada al Consejo de Administración, si los supuestos contenidos en los incisos relacionados no hubiesen sido enmendados dentro de los cinco días siguientes a su incurrimento.

33.3.2 Calificación del asunto: En vista de la solicitud que se presente, el Consejo de la Bolsa resolverá en su sesión inmediata siguiente si el asunto que se somete a decisión requiere o no la determinación de cuestiones de hecho.

33.3.3 Resolución definitiva: Una vez resuelto que el asunto de mérito no requiere la determinación de cuestiones de hecho, el Consejo de la Bolsa lo hará del conocimiento de los interesados para que en un plazo perentorio de 10 días, hagan llegar verbalmente o por escrito las observaciones que a su derecho convenga.

Vencido el plazo indicado, con contestación de los interesados o sin ella, el Consejo de la Bolsa fallará sobre el fondo del asunto en un plazo no mayor de 20 días. Lo resuelto deberá certificarse por el secretario y hacerse saber a los interesados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, que será inapelable.

33.3.4 Cuestiones de hecho: Una vez resuelto que el asunto de mérito requiere la determinación de cuestiones de hecho, el Consejo procederá en un plazo no mayor de 15 días a integrar la comisión de régimen interno (la comisión) compuesta de 3 Jurados y un Comisionado.

La designación de los Jurados la hará a su discreción el Consejo de entre los Operadores de Piso o representantes de los Agentes de Bolsa que no tengan interés en el asunto a dilucidar. Es obligación de los Agentes de Bolsa cuyos Operadores de Piso o representantes fueren llamados, integrar la comisión. Sólo se aceptarán excusas que a juicio del Consejo sean justificadas. La negativa injustificada a integrar la Comisión conlleva la aplicación de la sanción prevista para la infracción contenida en el artículo 33, sección 33.2.1, inciso a.2) del presente Reglamento.

El comisionado será designado por el Consejo en vista de su idoneidad para fungir como tal.

33.3.5 Audiencia Inicial: Integrada la comisión, el comisionado citará dentro de un plazo no mayor de 5 días a las partes para que en su sola presencia se establezcan las cuestiones de hecho que a su juicio, en las subsiguientes audiencias deberán determinar los jurados. De la diligencia se dejará constancia escrita en acta que firmarán los que estuvieren presentes, haciéndose a su vez constar si alguna de ellas se negó a hacerlo.

Si a juicio del comisionado las circunstancias lo ameritan, podrá requerir la intervención de Notario para dejar constancia de lo actuado.

33.3.6 Audiencia subsiguiente: A más tardar tres días después de la audiencia inicial, el comisionado señalará lugar día y hora para que se celebren las audiencias subsiguientes que sean necesarias. Previo al inicio de la primera de ellas, el Comisionado instruirá a los jurados sobre las cuestiones de hecho que deben determinar a lo largo del procedimiento; atenderá las dudas que sobre el particular se presenten y se cerciorará de que los jurados comprenden a cabalidad el contenido de las cuestiones de hecho a dilucidar.

Durante estas audiencias, el Comisionado arreglará la recepción de pruebas de las partes interesadas conforme sea más conveniente, cuidando de permitir la mayor amplitud para que las mismas se diligencien en orden.

Las pruebas documentales se reproducirán bajo responsabilidad del comisionado a efecto de que los jurados y las partes en conflicto tengan copia fiel de ellas. Los testimonios y declaraciones de las partes podrán grabarse completas, quedando las grabaciones a resguardo bajo responsabilidad del comisionado.

33.3.7 Audiencia final: Agotada la recepción de pruebas, si las partes lo solicitan, el comisionado señalará lugar, día y hora para la práctica de la audiencia final, en cuya ocasión las partes podrán presentar sus argumentos finales y hacer las consideraciones que estimen convenientes. Si lo hicieren en forma escrita, se hará copia de lo expuesto para los jurados y las partes contrarias; si lo hicieren verbalmente, se podrá grabar lo expuesto como antes se indicó.

33.3.8 Deliberación y veredicto: A más tardar el día hábil siguiente de verificada la última audiencia, el comisionado señalará lugar y hora para que en su presencia, los jurados se reúnan a deliberar. En esta ocasión, podrán revisar los documentos y escuchar las grabaciones que consideren oportuno y consultar al comisionado las dudas que surjan. El veredicto deberá rendirse por escrito ese mismo día y se circunscribirá a determinar los hechos que los jurados, unánimemente, estiman probados.

En vista del veredicto que rindan los jurados, el comisionado fallará haciendo las consideraciones oportunas y en su caso, indicando las infracciones que se consideran cometidas y las sanciones correspondientes. Su fallo deberá notificarse por escrito a las partes no más tarde de 5 días después de rendido el veredicto.

33.3.9 Apelación: La parte inconforme con lo resuelto por la comisión podrá apelar el fallo por escrito ante el Consejo de la Bolsa dentro de un plazo de 5 días, manifestando las razones de su inconformidad. El Consejo, en su sesión

subsiguiente a la fecha de recepción de la apelación, resolverá en definitiva lo que corresponda. Su fallo será inapelable y se notificará a las partes dentro de los 5 días siguientes a su emisión.

33.3.10 Medidas Precautorias: Una vez presentada una solicitud para inicio de procedimiento, el Gerente de la Bolsa, podrá a su criterio ordenar una suspensión provisional por espacio de hasta dos Días Hábiles Bursátiles del Agente de Bolsa en cuya contra se presente la solicitud. El Consejo de la Bolsa podrá extender la suspensión provisional decretada hasta por cinco Días Hábiles Bursátiles adicionales.

CAPITULO IV De las Tarifas

ARTICULO 34. TARIFAS DE INSCRIPCION y COTIZACION: Las entidades inscritas deberán cubrir a la Bolsa las cuotas o tarifas de inscripción o cotización que establezca el Consejo mediante la emisión de las respectivas normas reglamentarias. La falta de pago puntual y exacto de dichas cuotas o tarifas dará derecho a la Bolsa para que el Consejo decida la suspensión temporal o cancelación definitiva de la cotización e inscripción de los respectivos valores, sin perjuicio del cobro de las sumas adeudadas.

ARTICULO 35. CUOTAS DE PUBLICACIÓN: Las entidades inscritas deberán cubrir a la Bolsa las cuotas o tarifas por la publicación de sus datos e informaciones pertinentes, según los montos y en la forma que disponga el Consejo de la Bolsa. La falta de pago de dichas cuotas o tarifas implicará la suspensión inmediata de publicaciones relativas a la entidad que falle al pago puntual y exacto de dichas cuotas y, si el caso lo amerita, implicará también la suspensión temporal de la cotización de sus valores.

TITULO IV De las Sesiones Bursátiles y Operaciones en General

CAPITULO I De las Sesiones Bursátiles

ARTICULO 36. LUGARES HABILITADOS y PERSONAS CON ACCESO: Durante el transcurso de las Sesiones de la Bolsa únicamente podrán ingresar al Salón de Remates los Miembros de la Bolsa o sus Operadores de Piso debidamente acreditados. Las Sesiones Bursátiles se celebrarán exclusivamente en el recinto o recintos que para el efecto determine el Consejo de la Bolsa.

ARTICULO 37. OPORTUNIDAD PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES BURSATILES: Las Operaciones Bursátiles sólo podrán realizarse por los Operadores de Piso durante los días y horas hábiles que el Consejo determine a ese efecto. Quienes contravinieren esta última disposición podrán ser sancionados conforme lo dispone este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa tendrá derecho a percibir las comisiones correspondientes a Operaciones Bursátiles que se celebraren fuera del Salón de Remates o en horas inhábiles para el efecto.

ARTICULO 38. DIRECCION DE LAS SESIONES Y APELACION: La dirección de las sesiones de la Bolsa estará a cargo de un Director de Remates nombrado por el Consejo de Administración, funcionario éste que mantendrá el orden en el Corro y hará que las disposiciones del presente reglamento sean cumplidas a cabalidad. Igualmente, los casos no previstos específicamente por este Reglamento serán resueltos por el Director de Remates. Sus resoluciones y decisiones, tomadas o no con base en el presente Reglamento, serán apelables ante el Consejo de la Bolsa dentro de los tres días siguientes a su adopción.

ARTICULO 39. ORDEN DE LAS SESIONES: El Director de Remates de la Bolsa tiene amplias facultades para hacer que se guarde el orden durante las sesiones de la Bolsa, tanto dentro como fuera del Salón de Remates. De tal suerte, el Director de Remates podrá llamar a cualquier Operador de Piso al orden, e incluso, disponer que abandone el Salón de Remates si el caso lo amerita, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme el presente Reglamento.

CAPITULO II De las Operaciones Bursátiles

ARTICULO 40. FORMA DE LAS OFERTAS y ACEPTACIONES: Los Operadores de Piso formularán sus ofertas de viva voz, en forma clara y exacta y en idioma Español pronunciando las palabras "en firme". Al formular sus ofertas deberán indicar con precisión la especie de valores de que se trate, la cantidad, valor nominal, precio al que se ofrecen y su forma de pago. Adicionalmente, las ofertas deberán indicar lo relativo a intereses, dividendos o cualquier otro rendimiento derivado de los respectivos valores y lo concerniente a derechos de suscripción, canje, amortización, etcétera.

Quienes acepten una oferta deberán hacerlo también de viva voz, en forma clara y en idioma Español, pronunciando la palabra "cerrado".

Se tendrá por rescindida de mutuo acuerdo aquella Operación que una vez cerrada, no se haga constar por las partes en el comprobante de Operaciones respectivo. Habiéndose cerrado una Operación, cualquiera de las partes podrá

solicitar al Director de Remates que compela a suscribirlo a quien no quisiera hacerlo, bajo apercibimiento de aplicársele la sanción que corresponda conforme a este Reglamento.

ARTICULO 41. ANOTACION EN LA PIZARRA: Se anotarán en la pizarra o se hará figurar en los monitores las ofertas en firme más altas de compra y las más bajas de venta en el apartado correspondiente, dejando constancia de los valores de que se trate, la cantidad que se ofrece en venta o para compra, el precio y su forma de pago y cualquier otra condición que a juicio del Director de Remates convenga señalar.

ARTICULO 42. ADJUDICACIÓN: Las ofertas que se formulen se adjudicarán al primero que las acepte en la forma indicada en el artículo 40 del presente Reglamento. Si más de una persona aceptare a la vez la misma oferta, se decidirá a la suerte a quién habrá de adjudicársele. No obstante, si los aceptantes llegan a un acuerdo en cuanto a una distribución proporcional, o deciden quien será el adjudicatario, el Director de Remates procederá según lo acordado por los interesados. Una vez anunciado por el Director de Remates el Cierre de la Operación, se procederá a su liquidación durante las horas y en los lugares que la Bolsa disponga para el efecto. La liquidación de operaciones cerradas deberá llevarse a cabo dentro de los plazos pactados, bajo responsabilidad del Agente de Bolsa que incumpliere con la o las prestaciones que le corresponda.

ARTICULO 43. COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES: Toda Operación o transacción que se celebre en la Bolsa se hará constar en un comprobante que extenderá el operador vendedor, que a su vez, irá suscrito por el operador que compra. Este comprobante se extenderá por triplicado, entregándose el original al Director de Remates o a los funcionarios del Corro, y el duplicado a la parte compradora; el operador que venda, Conservará el triplicado.

ARTICULO 44. COMISIONES: Toda Operación cerrada causará las comisiones que para el efecto establezca el Consejo de la Bolsa, salvo que por acuerdo entre las partes, y con la anuencia del Director de Remates, se rescinda, antes de su liquidación, alguna Operación concertada.

ARTICULO 45. LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES: La parte que en una Operación Bursátil haya realizado las prestaciones que le corresponden dentro del plazo fijado contractualmente para ello, podrá dar por resuelto el contrato y negarse a recibir la prestación que corresponda realizar a la contraparte que no cumpla con ella a más tardar dos horas después del plazo fijado. Quien haya cumplido la parte de la obligación que le corresponde, no podrá dar por resuelto el contrato respectivo antes de las dos horas arriba indicadas, pero podrá solicitar al Consejo de la Bolsa que se abra el procedimiento conducente a la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción.

ARTICULO 46. SUSPENSION DE OPERACIONES: El Director de Remates de la Bolsa podrá suspender hasta por un día la cotización de valores e instrumentos en general, respecto de los cuales se formulen ofertas visiblemente ajenas o distantes a los precios de mercado, haciendo notar a los Operadores de Piso presentes en la Sesión respectiva la razón por la cual se suspende la cotización. Concluida la suspensión temporal, el Director de Remates lo indicará de viva voz en la Sesión correspondiente y hecho esto, se registrarán las Operaciones que se acuerden al precio y bajo las condiciones establecidas por las partes.

ARTICULO 47. REGISTRO DE DATOS: Concluida la Sesión de la Bolsa, se dejará constancia escrita de lo siguiente:

- a) El volumen de las Operaciones cerradas durante la sesión;
- b) Los valores o instrumentos respecto de los cuales se verificaron las Operaciones cerradas;
- c) Los precios y condiciones generales de Cierre en cada caso;
- d) Las suspensiones, cancelaciones o rescisiones de ofertas formuladas pero no cerradas; y de cualquier otra circunstancia que a juicio del Director de Remates deba dejarse constancia.

ARTICULO 48. DE LAS OPERACIONES BURSÁTILES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: Para cualquiera de las Operaciones Bursátiles que, con la previa autorización del Consejo de Administración se verifiquen por medio de sistemas electrónicos, regirá en lo aplicable este Reglamento y las disposiciones generales establecidas por el Consejo de Administración de la Bolsa.

ARTICULO 49. MODIFICACION DE PROCEDIMIENTOS: El Consejo de la Bolsa podrá acordar en cualquier momento la modificación de los procedimientos de oferta y Aceptación, Cierre y liquidación de las Operaciones Bursátiles, a efecto de lograr el mejor funcionamiento de la Bolsa.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la Fiscalización de las

Entidades Inscritas y de las Obligaciones para Ejercer los Derechos Inherentes a los Agentes de Bolsa

ARTICULO 50. INSPECCIONES y REVISIONES: Sin perjuicio de la información que conforme al presente Reglamento deben someter las entidades inscritas a conocimiento de la Bolsa, ésta última podrá disponer, mediante acuerdo del Consejo, la práctica de cualquiera de las siguientes diligencias:

- a) Corroboración de informes y estados financieros remitidos a la Bolsa;
- b) Auditoría general o parcial de las entidades inscritas;
- c) Inspección de proyectos que sirvan de base para sustentar los prospectos respectivos;
- d) Verificación del pago de intereses y dividendos a favor de los tenedores de valores cotizados en la Bolsa; y
- e) Solicitar cualquier otra información necesaria para una mejor comprensión de aquella que se ha remitido con base en los reglamentos.

El costo de cualquiera de las diligencias anteriores será por cuenta de la entidad inscrita respectiva y se practicará por las personas o entidades que decida el Consejo de la Bolsa.

En todo caso, las diligencias antes indicadas se circunscribirán a determinar puntos específicos relevantes a la cotización o negociación de valores, y la información que resulte de dichas diligencias se utilizará para fines estrictamente relacionados con la actividad bursátil de las entidades inscritas

ARTICULO 51. VIGENCIA DE LA MEMBRESÍA: Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en este reglamento, o dictadas de conformidad con sus disposiciones, para ejercer los derechos inherentes a la calidad de Miembro de la Bolsa, los Agentes deberán:

- a) Remitir dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, las copias auténticas de las escrituras públicas que documenten las modificaciones de su escritura social y de las certificaciones que acrediten la inscripción definitiva de tales modificaciones, o la inscripción provisional, cuando fuere el caso;
- b) Avisar del cambio de dirección de sus oficinas, dentro de los cinco días siguientes a que ocurriere tal circunstancia;
- c) Informar, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento o remoción, los nombres de sus administradores o de cualquier otro personero principal, según sea el caso. En adición al referido informe y cuando se trate de algún nombramiento nuevo, deberá acompañarse un documento en donde se presente la trayectoria profesional de la persona nombrada;
- d) Dentro de los primeros treinta (30) días del primer semestre del ejercicio contable, remitir a la Bolsa su balance general y estado de pérdidas y ganancias, debidamente refrendados por Contador registrado;
- e) Remitir a la Bolsa al menos una vez al año dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, su balance general y

estado de pérdidas y ganancias, acompañados de dictamen de Auditor externo;

- f) Abstenerse de incurrir en cualquiera de las causales de disolución estipuladas en la ley, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- g) Abstenerse de incurrir en supuestos de quiebra, insolvencia, de cesación de pagos o de concursos voluntario o necesario de acreedores;
- h) Informar, dentro de los quince días siguientes a su interposición, sobre cualquier proceso judicial o extrajudicial, arbitral o administrativo que pueda tener un impacto material en la situación jurídico-financiera del Agente de Bolsa;
- i) Mantener el capital mínimo de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; y
- j) Mantener la estructura de control del Agente que la Bolsa haya aprobado, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

ARTICULO 52. CAMBIO DE CONTROL:

a) Autorización Previa para Cambio de Estructura de Control:

En cuanto cualquier Agente venga en conocimiento de que se llevará a cabo una modificación de la estructura de control que hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, deberá entonces solicitar del Consejo de Administración de la Bolsa la autorización de dicho cambio de control previamente a que el mismo se lleve a cabo.

Para tales efectos, el Agente deberá remitir una solicitud por escrito al Consejo de Administración, informando:

- I. La naturaleza y circunstancias en que se producirá el cambio de control;
- II. La identidad de las personas asumirían el control del Agente ; y
- III. Si fuere persona jurídica, la identidad de las personas que asumirían el control y de las que ejercen control sobre ella.

El Consejo de Administración, en vista de la información recibida, resolverá, en un plazo máximo de treinta días, sobre la autorización o no, por parte de la Bolsa, del cambio de control respectivo. De no pronunciarse en dicho plazo, se tendrá por autorizada la solicitud planteada.

En caso que el Consejo de Administración rechazare el cambio de control solicitado, el Agente deberá abstenerse de concretarlo.

b) Informe a la Bolsa del Cambio Realizado en la Estructura de Control: Si el Agente hubiere sufrido un cambio en su estructura de control sin previa autorización del Consejo de Administración, como se establece en la literal anterior, podrá remitir una solicitud por escrito al Consejo de Administración, informando:

- I. La naturaleza y circunstancias en que se produjo el cambio de control;
- II. La identidad de las personas que asumieron el control del Miembro; y
- III. Si fuere persona jurídica, la identidad de las personas que asumieron el control y la de aquellos que ejercen control sobre dicha persona jurídica.

En este supuesto, el Consejo de Administración de la Bolsa deberá suspender al Agente de que se trate durante todo el período de tiempo durante el cual se conozca acerca del asunto. En vista de la información recibida, el Consejo de Administración, resolverá, en un plazo máximo de treinta días, sobre la aceptación o no por parte de la Bolsa, del cambio de control respectivo. De no pronunciarse en dicho plazo se tendrá por autorizada la solicitud planteada.

En caso de que el Consejo de Administración rechazare el cambio de control solicitado, otorgará un plazo de ciento ochenta días para que el Agente pueda modificar la estructura de control presentada. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Consejo de Administración mediante solicitud del Agente. En el supuesto de vencer el plazo inicial o su prórroga, sin que el Agente hubiese presentado una nueva estructura de control, el Consejo de Administración podrá dar por resuelto el contrato para la operación del Puesto del Miembro de que se trate, sin responsabilidad alguna de parte de la Bolsa. La decisión del Consejo podrá apelarse ante la Asamblea General de accionistas, por medio del Presidente del Consejo, para que aquella la conozca y resuelva en su próxima sesión.

c) Omisión del Informe a la Bolsa sobre el Cambio de Control: Si el Agente hubiere sufrido un cambio en su estructura de control, sin la previa autorización del Consejo de Administración, como se establece en la literal a) de este artículo y no se hubiese informado del particular a la Bolsa, ésta podrá, por medio de su Consejo de Administración dar por resuelta el contrato para la operación del Puesto sin responsabilidad alguna de parte de la Bolsa.

ARTICULO 53. CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO, COMPONENTE FIJO, COMPONENTE MÍNIMO DE RIESGO, CAPITAL COMPUTABLE Y POSICIÓN PATRIMONIAL : ⁴

Se establece un Capital Mínimo Requerido para todos los Agentes de Bolsa Miembros, el cual se conforma por la sumatoria del Componente Fijo a que se refiere el numeral 53.1) y el Componente Mínimo de Riesgo establecido por el numeral 53.2).

53.1. Componente Fijo. El Componente Fijo de capital será de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00), los cuales cubrirán, entre otros, los denominados riesgos operativo, sistémico y legal.

53.2. Componente Mínimo de Riesgo. El Consejo de Administración de la Bolsa fijará de tiempo en tiempo los requerimientos del Componente Mínimo de Riesgo, los cuales deberán ser aprobados por una mayoría de por lo menos tres cuartas partes del total de sus miembros. Dichos requerimientos deberán responder a factores de riesgo por posiciones por cuenta propia y de crédito de los Agentes de Bolsa.

La **Posición Patrimonial** resultará de restar al Capital Computable, el Capital Mínimo Requerido. Si al verificarse la posición patrimonial, el Capital Computable resultare menor que el Capital Mínimo Requerido, el Agente correspondiente deberá informarlo a la Gerencia de la Bolsa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de verificación de la posición patrimonial. El Agente cuyo Capital Computable sea menor que el Capital Mínimo Requerido, deberá cubrir la diferencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, siguientes a la fecha de verificación del Capital Computable. La administración de la Bolsa informará inmediatamente a los demás Agentes de Bolsa la deficiencia en que incurrió el Agente de que se trate. Vencido el plazo anterior, si el Agente no hubiere resuelto su situación patrimonial, el Consejo de Administración lo suspenderá por un plazo de noventa días, haciéndole ver: (1) que deberá indicar el Agente a quien se cederán o trasladarán las operaciones pendientes de concluir, pudiendo la Bolsa, en su defecto, determinarlo por su parte y sin responsabilidad alguna; y (2) que si no se aumenta en la cantidad necesaria el importe del Capital Computable en el plazo fijado, se tendrá por resuelto el contrato para la operación del Puesto. El Consejo de Administración podrá prorrogar este último plazo si, a su juicio, el caso lo amerita.

Para efectos de determinar la Posición Patrimonial, el Capital Computable será igual al Capital Contable. Dicha Posición deberá calcularse con base en los estados financieros correspondientes al último día del período que fije de tiempo en tiempo el Consejo de Administración y deberá informarse a la Bolsa en el plazo y en las condiciones que determine el Consejo de Administración.

⁴ El artículo 53 fue modificado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Bolsa el 10 de septiembre de 2004 y el 31 de marzo de 2006.

ARTICULO 54. CAUSALES DE DISOLUCIÓN: Si el Agente incurriese en cualquiera de las causales de disolución establecidas en la ley deberá informarlo a la Gerencia de la Bolsa dentro de los quince días hábiles siguientes al mes en que se produjo el hecho. El Agente deberá subsanar dicha causal en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, siguientes al último día del mes en que se produjo el hecho. La administración de la Bolsa informará inmediatamente a los demás Agentes de Bolsa que el Agente ha incurrido en dicha causal. Vencido el plazo anterior, si el Agente no hubiere subsanado la causal, el Consejo de Administración lo suspenderá por un plazo máximo de noventa días, haciéndole ver: (1) que deberá indicar el Agente a quien se cederán o trasladarán las Operaciones pendientes de concluir, pudiendo la Bolsa, en su defecto, determinarlo por su parte, y sin responsabilidad alguna; y (2) que si no se subsana la causal en el plazo fijado se tendrá por resuelto el contrato para la operación del Puesto.

ARTICULO 55. INSOLVENCIA: Si el Agente incurriese en situación de suspensión de pagos, que no amerite la instauración de un concurso voluntario de acreedores, deberá informarlo a la Gerencia de la Bolsa dentro de los quince días hábiles siguientes al mes en que se produjo el hecho. El Agente deberá subsanar dicha situación en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, siguientes al último día del mes en que se produjo el hecho. La administración de la Bolsa informará inmediatamente a los demás Agentes de Bolsa que el Agente ha incurrido en dicha situación. Vencido el plazo anterior, si el Agente no hubiere subsanado la situación imperante, el Consejo de Administración lo suspenderá por un plazo máximo de noventa días, haciéndole ver: (1) que deberá indicar el Agente a quien se cederán o trasladarán las Operaciones pendientes de concluir, pudiendo la Bolsa, en su defecto, determinarlo por su parte, y sin responsabilidad alguna; y (2) que si no se subsana la situación de insolvencia en el plazo fijado se tendrá por resuelto el contrato para la operación del Puesto, sin responsabilidad alguna para la Bolsa.

ARTICULO 56. CONCURSOS DE ACREEDORES O QUIEBRA: Si el Agente fuese sujeto de concurso voluntario o necesario de acreedores o incurriese en situación de quiebra, deberá informarlo a la Gerencia de la Bolsa de conformidad con lo siguiente:

- a) En caso de concurso voluntario de acreedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la suscripción de la escritura pública (en caso de convenio extrajudicial) o de la aprobación del convenio por parte del Juez;
- b) En caso de concurso necesario de acreedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del auto que declare el estado de concurso necesario;
- c) En caso de quiebra, dentro del los quince días siguientes a la fecha del auto que declare la quiebra;

En cualquiera de los casos anteriores, la notificación deberá indicar el nombre del Miembro a quien se cederán o trasladarán las Operaciones pendientes de concluir, pudiendo la Bolsa, en su defecto, determinarlo por su parte, y sin responsabilidad alguna.

Inmediatamente después de recibida la notificación o de conocidas las circunstancias, por cualquier medio por la Bolsa, el contrato para la operación del Puesto suscrito con el Agente se considerará resuelto, sin responsabilidad para la Bolsa.

ARTICULO 57. VERIFICACIÓN DE INFORMES: El Consejo de la Bolsa podrá requerir a cualquier Agente de Bolsa la presentación de los documentos y las explicaciones e informes, conducentes a esclarecer cualquier asunto relacionado con las obligaciones establecidas para mantener vigente su inscripción o relacionado con las Operaciones Bursátiles del Agente de Bolsa respectivo.

El Consejo de la Bolsa podrá disponer en la forma que considere oportuno, verificar la información y documentos recibidos del Agente de Bolsa de que se trate, en lo estrictamente necesario para lograr el propósito de la investigación, pudiendo inclusive solicitar información sobre la identidad de los accionistas del Agente en los mismo términos establecidos en el artículo 12 de este cuerpo normativo.

ARTICULO 58. REGULACIÓN DE OPERACIONES EN MERCADOS ESPECÍFICOS: El Consejo de la Bolsa podrá emitir regulaciones especiales para la operatoria de los Agentes de Bolsa en mercados específicos que, por sus características, ameriten tratamiento particular. A tal efecto, el Consejo de la Bolsa, resolverá la fijación de requisitos especiales para participar en tales mercados. Los Miembros de la Bolsa que deseen operar en tales mercados, deberán observar las regulaciones operatorias que se dicten y llenar los requisitos especiales que se establezcan.

TRANSITORIOS

ARTICULO 59. VIGENCIA: Las presentes modificaciones entrarán en vigencia treinta días después de haberse publicado en el diario oficial y en uno de mayor circulación.

ARTICULO 60. DE LOS AGENTES: En vista de lo resuelto en cuanto a las modificaciones y adiciones contenidas en los artículos 12, 16, 23, 51, 52 y 53 del Reglamento Interno de Bolsa de Valores Nacional, S.A. se instruye a la administración para que, en un plazo de diez días a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones, lo notifique a los Agentes de Bolsa Miembros

de la misma para que, dentro de un plazo de ciento veinte días a partir de la notificación correspondiente, procedan a informar del cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para mantener vigente la membresía, en especial lo relacionado a la estructura de control que actualmente ostentan; el requisito de capital mínimo; a la cancelación de las garantías existentes, dejándolas sin efecto; y a la constitución de las garantías que en su lugar señale el Consejo de Administración.